Puerto Madryn, de mayo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. c/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 92/26),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 452/25), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 35/26.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: "...Decretar la *incompetencia en razón del territorio del Juzgado a mi cargo (art. 4, C.P.C.C. y art. 1 de la Ley XIV N° 1), ordenando el archivo de las presentes actuaciones conforme las previsiones del art. 357 inc. 1 CPCC. Sin costas...".*

Expresa la apelante que aun cuando se considerara aplicable como pauta central el art. 1 de la Ley XIV- 1, la conclusión a la que arriba la resolución apelada tampoco resulta jurídicamente sostenible. Dicha norma establece diversas alternativas de competencia territorial -lugar de trabajo, domicilio del demandado o lugar de celebración del contrato- diseñadas precisamente para facilitar el acceso del trabajador a la jurisdicción.

Señala que, en el caso concreto, existen múltiples elementos de conexión con la ciudad de Puerto Madryn, dado que el Sr. <PER_2> se desempeña desde hace más de treinta años como marinero de cubierta efectivo de la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. C.U.I.T. <CUIT_CUIL>, prestando funciones efectivas en la localidad de Pto. Madryn, lugar donde se reporta habitualmente a recibir instrucciones respecto a donde embarcar. Reside en Puerto Madryn, ciudad en la cual se presenta ante la sede de su empleadora para recibir instrucciones respecto del lugar de embarque, siendo posteriormente trasladado por la empresa hacia los distintos puertos desde los cuales se inicia cada marea.

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que, sin perjuicio que en el siniestro que motiva las presentes actuaciones el actor embarcó en el puerto de Bahía Blanca (Puente San Jorge), el embarque y desembarque forman parte integral de la prestación laboral, por lo que no resulta jurídicamente correcto considerar únicamente el lugar de embarque como punto exclusivo de conexión territorial.

Refiere que en materia procesal laboral rige el principio *pro actione*, conforme al cual las normas procesales deben interpretarse de manera tal que favorezcan el acceso a la jurisdicción y la efectiva tutela de los derechos sustanciales del trabajador. En consecuencia, cuando existen elementos razonables de conexión territorial con el tribunal interviniente la solución que mejor se ajusta al sistema jurídico es mantener la competencia del órgano judicial que ha sido inicialmente requerido, garantizando así el acceso efectivo a la justicia y evitando dilaciones innecesarias en el trámite del proceso.

Concluye afirmando que la incompetencia territorial constituye una excepción de interpretación restrictiva, que únicamente procede cuando la falta de competencia surge de manera clara, manifiesta e inequívoca.

II. Tal como lo reconoce la apelante, la competencia laboral está determinada por el art. 1° de la Ley XIV-1. Dicha norma estipula que resulta competente para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo que se susciten, el juez "...del lugar *del trabajo, del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante"*.

No puede desconocerse que la competencia es un presupuesto normativo esencial para que el proceso se constituya regularmente, en consecuencia, toda demanda deberá promoverse ante juez competente en virtud de tales disposiciones.

En tal sentido, cabe recordar que el domicilio de la demandada se sitúa en la Ciudad de Trelew, tal como puntualmente lo denuncia en su libelo institorio.

Documento anonimizado por AymurAI

Tampoco acredita la relación laboral con la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. ni el domicilio de la misma.

Por último, es de señalar que la acción intentada se funda en la incapacidad provocada por un accidente laboral sufrido el 07/10/25, mientras se encontraba embarcado. A mayor abundamiento cabe recordar que el embarque del actor se había plasmado en Bahía Blanca (Prov. Buenos Aires) el 06/08/25, tal como se acredita con la copia de la Libreta de Embarque que se aduna a la demanda de autos.

Desde esta perspectiva, cabe advertir que la actora ha promovido su demanda sin aportar los elementos que acreditan la competencia territorial invocada.

Por todo ello, la incompetencia territorial de la Sra. Magistrada de grado para intervenir en el presente proceso resulta a todas luces evidente, por lo que corresponde confirmar la sentencia interlocutoria de autos en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1 **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 35/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una controversia entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL

Documento anonimizado por **AymurAI**